REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

Art. 295 C.G.P

No. Estado: 056 Fecha Estado: 27/05/2020 Página: 1 DE 2

Nro. Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observación de Actuación	Fecha Auto	Cuader no	Folio	Magistrado
05440318400120170037201 05440318400120170048701	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL	JULIA MARÍN	CARLOS ENRIQUE LONDOÑO LONDOÑO	MODIFICA NUMERAL QUINTO. CONFIRMA EN LOS RESTANTES ASPECTOS. SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	21/05/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05154318400120190016801	ADJUDICACIÓ N JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO	JULIETH ANDREA GIRALDO AGUDELO	AIDA AGUDELO CAICEDO	DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN	01/04/2020			JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
05045318400120150083304	SUCESIÓN	KAROLIN QUINTERO HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓ N DEL HEREDERO RAMIRO DE JESÚS QUINTERO GALLEGO	RAMIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO (CAUSANTE)	CONFIRMA PROVIDENCIA. NO IMPONE CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	13/04/2020			JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
05190318400120190006201	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO	PERSONERÍA MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRINCIPE – JUAN GABRIEL OSORIO CASTRILLÓN		DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE APELACIÓN	16/04/2020			JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
05045318400120040025504	SUCESIÓN	LEOCADIO ARANGO MEDINA - MARÍA AURORA TAMAYO ESPINOSA	JOSÉ NORLEY ARANGO TAMAYO (CAUSANTE)	CONFIRMA DECISIÓN. NO IMPONE CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA	14/05/2020			TATIANA VILLADA OSORIO

05282311300120190006001	EXPROPIACIÓN	MUNICIPIO DE VENECIA	GABRIEL GUILLERMO OCHOA ROJAS Y OTROS	REVOCA NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE PRIMERA INSTANCIA. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	26/05/2020		DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
-------------------------	--------------	-------------------------	--	---	------------	--	--------------------------------

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Civil – Familia

Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.

Proceso: Expropiación

Demandante: Municipio de Venecia

Demandado: Gabriel Guillermo Ochoa Rojas y otros

Radicado: 05282 3113 001 2019 00060 01

Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Fredonia

Asunto: Concede recurso de apelación

Interlocutorio No.

Se procede a resolver el recurso de queja propuesto por la parte demandada contra la decisión adoptada el 21 de noviembre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia que denegó el recurso de apelación incoado frente al auto del 6 de noviembre de 2019, por medio del cual se rechazó la prueba pericial presentada por el extremo convocado dentro del proceso especial de expropiación incoado por el MUNICIPIO DE VENECIA contra ROCÍO DE JESÚS OCHOA DE SEGURO y otro.

I. ANTECEDENTES

1.1 El MUNICIPIO DE VENECIA por conducto de vocero judicial presentó demanda de expropiación contra los señores ROCÍO DE JESÚS OCHOA DE SEGURO, PATRICIA ELENA, GABRIEL GUILLERMO, MARÍA INMACULADA, CARLOS ALBERTO, GLORIA DEL SOCORRO, ANTONIO MARÍA Y ABELARDO DE JESÚS OCHOA ROJAS, ADRIANA MARÍA, TATIANA ANDREA Y JOHN ALBERTO RAMÍREZ OCHOA. En resumido sustrato fáctico de la demanda se

Rad. 05282 3113 001 2019 00060 01

narró que el Concejo Municipal de Venecia autorizó al Alcalde de esa localidad para gestionar y realizar el estudio de avalúo comercial de los predios necesarios para la construcción y ampliación de las vías de crecimiento y desarrollo urbano, específicamente la proyección de las Carreras 55 y 53 Sucre, y las Calles 51B, 48 Santander, 50A y 49 de Venecia Ant. De conformidad con los estudios técnicos adelantados se encontró la necesidad de adquirir algunas fajas de terreno de privadas, entre ellas una extensión de 412 M2 ubicada dentro del predio de mayor extensión identificado con la M.I. 010-9214 de propiedad de los citados demandados. Mediante Acuerdo 003 del 10 de marzo de 2017 de Concejo Municipal, se formuló oferta de compra respecto al aludido terreno por valor de \$54.819.072 acorde con avalúo comercial elaborado el 20 de abril de 2018. Tras la notificación del anunciado acto administrativo a los titulares del derecho de dominio alguno de ellos plantearon contra oferta por valor de \$392.799.128,8; dada la abismal diferencia entre ambas propuestas no fue posible llegar a un acuerdo. Mediante Resolución No. 100-33-297 del 27 de junio de 2019 se presentó nueva oferta de compra por la suma de \$89.400.000 según avalúo del 7 de mayo de 2019 siendo ésta rechazada por los propietarios.

Por auto del 16 de septiembre de 2019 el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia Ant., admitió la demanda, dispuso la entrega anticipada del inmueble y correr traslado a los convocados por el término de tres (3) días. El día 26 de ese mismo mes y año se realizó la anunciada entrega.

La parte demandada constituyó apoderado judicial por conducto del cual dio contestación a la demanda replicando que las gestiones desplegadas por la convocante no tuvieron en cuenta los remanentes del inmueble que quedan separados y son áreas inservibles o no desarrollables por lo cual es forzosa su adquisición de conformidad con el artículo 33 de la Ley 1682 de 2013. Asimismo expresó disconformidad frente al avalúo dado al metro cuadrado y consiguientemente a la oferta presentada. Entre las pruebas que pretende hacer valer anunció el dictamen pericial elaborado por Jairo Alfonso Becerra Sánchez de la Lonja Inmobiliaria Nacional y de Avaluadores Profesionales. De igual forma y en caso de advertirse necesario, se nombre un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Pidió también que se ordene oficiar "a la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTOREGULADORA DE AVALUADORES (ANAV) y también a la AUTOREGULADORA DE AVALUADORES (ANA)... para que informen en que categoría se encuentra inscrito el perito JORGE OMAR GUTIÉRREZ UPEGUI".

1.2 Por proveído del 6 de noviembre de 2019 el juzgado cognoscente decidió no dar traslado al dictamen presentado por la parte demandada y negar la solicitud de

Rad. 05282 3113 001 2019 00060 01

oficios y exhortos relacionados con el perito Jairo Alonso Becerra Sánchez. Ello tras considerar que la objeción del dictamen adosado por el extremo expropiante debe hacerse mediante la aportación de otro experticio ya sea del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o de una Lonja de Propiedad Raiz. Entretanto los demás pedimentos probatorios denegados carecen de fundamento y se tornan innecesarios "si se tiene en cuenta que la misma tiene por finalidad acreditar las categorías en que se encuentra inscrito el perito Jorge Ómar Gutiérrez Upegui, quien fuera la persona que presentó el avalúo del Ente Territorial, de cuyo peritazgo no se puede exigir el requisito que debe cumplir la parte demandada cuando no está de acuerdo con el avalúo".

1.3 Inconforme con la decisión adoptada el extremo pasivo interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación defendiendo que el perito Jairo Alfonso Becerra Sánchez actuó en representación legal de la firma Lonja Inmobiliaria Nacional y Avaluadores Profesionales como se acredita con el correspondiente certificado de existencia y representación; experticio suscrito además por Julio Enrique Cadavid Mestre.

Por otro lado a diferencia de lo sostenido por el juzgado la prueba documental deprecada en relación con el avaluador Jorge Omar Gutiérrez Upegui resulta de vital importancia pues de conformidad con la Ley 1673 de 2013 existe un registro de avaluadores llevado actualmente por dos entidades: Corporación Colombiana Autoreguladora de Avaluadores y Autoreguladora de Avaluadores; ante éstas se inscriben las categorías dentro de las cuales los peritos son competentes acorde con su formación y experiencia. En este orden de ideas para que el señor Gutiérrez Upegui pueda realizar el avalúo del inmueble objeto de expropiación debe estar inscrito en la categoría de inmuebles urbanos, lo cual no se acreditó en el sub judice ni en la etapa de enajenación voluntaria; por consiguiente se desconoce "si el señor GUITIERREZ UPEGUI es en realidad tasador competente o por el contrario está incurriendo en el ejercicio ilegal de la profesión de avaluador al tenor del artículo noveno (9º) de la Ley 1673", y de ser ello así la Alcaldía de Venecia estaría incurriendo en una falta disciplinaria conforme lo previsto en el artículo 10 de la citada ley.

Explicó el disconforme que mediante derecho de petición pudo conocer que Jorge Omar Gutiérrez Upegui no se encuentra inscrito en la Corporación Colombiana de Autoregulación; sin embargo en la Autoreguladora de Avaluadores no le suministrar esa información mediante derecho de petición por lo cual requiere orden judicial.

Rad. 05282 3113 001 2019 00060 01

Del recurso de reposición se corrió traslado el 15 de noviembre de 2019, y en esa oportunidad la demandante se pronunció replicando que el dictamen pericial presentado por la contraparte dentro del término otorgado para el efecto no se ajusta a los requisitos legales y además fue elaborado por un perito y no por una Lonja inmobiliaria, sin que pueda predicarse que aquel actuó como representante legal de la lonja pues de ser así se habría aportado en el término correspondiente el certificado de existencia y representación que se pretende introducir como prueba mediante este recurso y de forma extemporánea. Asimismo defendió que la solicitud de oficios denegada resulta efectivamente impertinente como quiera que la forma de contradecir el dictamen dentro del proceso de expropiación es aportando otro experticio elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o una lonja de propiedad raíz. No obstante para finiquitar el disenso en torno a dicho punto se adosa el Certificado de Registro Abierto de Avaluadores correspondiente al señor Gutiérrez Upegui, mismo que había sido suministrado a la parte demandada en la etapa de negociación extrajudicial.

Por otro lado este extremo litigioso defendió la improcedencia del recurso de apelación frente al auto proferido el 6 de noviembre de 2019 por cuanto tal medio de impugnación no se encuentra previsto en el artículo 399 del C.G.P., que de manera especial regula el proceso de expropiación. Con base en su intervención esta parte pidió que se mantenga incólume la decisión adoptada y se rechace el recurso de apelación o en subsidio se conceda éste en el efecto devolutivo.

- **1.4** Por auto del 21 de noviembre de 2019 el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia decidió no reponer la decisión impugnada para lo cual reiteró los argumentos expuestos en el auto primigenio, y no conceder el recurso de apelación tras considerar que dicho mecanismo de defensa no se encuentra previsto para el trámite de expropiación "sin que sea posible legalmente recurrir a otro artículo del mismo código, porque dado lo específico de la norma de la expropiación no es posible acudir al artículo que regula la apelación cuando se niega la práctica de una prueba".
- 1.5 Frete a esta última determinación la parte demandada deprecó el recurso de reposición para en subsidio proceder con el trámite de la queja. Al respecto sustentó que las normas generales contemplativas de la apelación cobijan todos los procesos sin que puedan entenderse excluidas del trámite de la expropiación. Así el artículo 321 del C.G.P. prevé la alzada frente a los autos que nieguen el decreto o práctica de una prueba sin que este mandato normativo pueda entenderse excluido por el canon 399 del mismo compendio legal, máxime cuando esta norma no consagra expresamente esa situación. En síntesis debe hacerse

Rad. 05282 3113 001 2019 00060 01

una interpretación sistemática e integradora de los citados preceptos adjetivos a

partir de la cual se columbra la procedencia del recurso vertical frente al auto que

negó el traslado del avalúo presentado por la convocada.

Por proveído del 5 de diciembre de 2019 el juzgado cognoscente motivó que "la

expropiación es un trámite especial regulado de manera específica en el artículo

399 del Código General del Proceso, de cuyo tenor literal no se desprende la

posibilidad de conceder recursos más allá de los allí contemplados".

Consiguientemente decidió no reponer la decisión recurrida, y en subsidio

conceder la queja.

Del recurso de queja se dio traslado el 13 de enero de 2020 por el término de tres

(3) días, oportunidad durante la cual la contraparte permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1 El recurso de queja está contemplado dentro del capítulo V de la sección sexta

del Código General del Proceso referente a los medios de impugnación; procede

contra providencias que se abstienen de conceder el recurso de apelación por lo

cual al Ad quem le corresponde verificar si el mismo fue debida o indebidamente

denegado; ello en cuanto señala el artículo 352 del citado estatuto: "Cuando el

juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá

interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El

mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."

Es así como el recurso de queja tiene por único objeto corregir los errores en los

que haya podido incurrir el juez de primera instancia al denegar la concesión de la

apelación contra determinada providencia para que sea el superior el que se

pronuncie acerca de la procedencia del recurso y de encontrarla autorizada por la

normatividad procesal conceda la alzada. Así al resolver la queja sólo corresponde

estudiar si de acuerdo con las normas pertinentes la apelación negada por el A

quo está consagrada o no para el auto recurrido, y si cumplió los demás requisitos

para su procedencia como haber sido interpuesta oportunamente, sin emitir juicio

alguno sobre la legalidad del proveído contra el cual se invoca la alzada.

Rad. 05282 3113 001 2019 00060 01

En atención a que el recurso de queja busca la revisión por parte del Superior

funcional en torno al carácter apelable de determinada providencia, se exige que

la sustentación evidencie el cumplimiento de los requisitos legales establecidos

para la procedibilidad del recurso de apelación denegado por el A quo. Por lo cual

será necesario que la parte interesada en el medio de impugnación denegado,

proceda a ejercitar la queja adecuadamente lo cual implica que en la oportunidad

legalmente prevista exponga argumentativamente su inconformidad, la cual habrá

de girar en torno a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del recurso

invocado y su debida interposición, esto es, a las razones por las cuales la

apelación debe ser concedida.

Así queda sentado que al resolver una queja no le corresponde al Superior

adentrarse en consideraciones en torno a la legalidad de la decisión contra la cual

se invocó la alzada, que en el sub judice se refiere a si debía dársele traslado al

dictamen pericial aportado por la demandada y decretarse las demás pruebas

pedidas por ésta; en su lugar tal como corresponde de acuerdo a la teleología del

recurso en cuestión se centrará el análisis única y exclusivamente en esclarecer si

el auto cuya apelación se denegó en primera instancia es susceptible o no de

dicho recurso.

2.2 Abordando el caso puesto a consideración de esta Sala se ha de partir del

punto en el que convergen las posturas jurídicas de los diferentes intervinientes

cual es que el auto del 6 de noviembre de 2019 contiene la clara negativa a

algunas de las pruebas solicitadas por la parte demandada, entre ellas el dictamen

pericial -avalúo- adosado con la contestación al libelo inaugural. Partiendo de tal

supuesto la simple invocación del artículo 321 numeral 3º del C.G.P. sería

suficiente para dilucidar la indiscutible procedencia del recuso de apelación

deprecado frente a la referida decisión; en efecto prevé dicha norma en lo

pertinente:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en

equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(…)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas".

Rad. 05282 3113 001 2019 00060 01

No obstante acogiendo la tesis propuesta por el extremo pretensor el A quo arguyó cómo dada la especial naturaleza del proceso de expropiación no es posible en éste conceder recursos que no se encuentren expresamente consagrados en el artículo 399 del C.G.P.

Tempranamente puede advertirse el disenso frente a aquella postura pues el artículo 321 del C.G.P., ha de entenderse aplicable a todos los procesos que regula ese mismo compendio normativo **salvo disposición en contrario.** A modo de ejemplo la Corte Suprema de Justicia con motivo de un proceso de imposición de servidumbres eléctricas cuya especificidad es asimilable al de expropiación apuntaló:

"Resulta relevante poner de presente que el sub lite se caracteriza por ser un trámite de naturaleza especial ... [Así] en lo que no está regulado se ha de atender lo dispuesto por el Código General del Proceso, razón por la cual presentado el avalúo por parte de los dos peritos designados por el despacho encartado, se corrió traslado del dictamen de acuerdo con el inciso final del artículo 228 del C.G.P. y no en la parte inicial del mismo como lo pidió EPM, en razón a que: En el asunto de manas no hay lugar a celebrar audiencia distinta a la inspección judicial y tampoco a allegar una nueva experticia, ii) En lo que respecta al término de tres (3) días y, iii) Si bien, este tipo de asuntos no está contemplado en el parágrafo dada la remisión normativa que prevé el Decreto 1073 de 2015 se debe apreciar el canon 228 del C.G.P., pero en lo que no le resulte incompatible, dado que se trata de un asunto cuyo trámite requiere celeridad dado el interés general que en el mismo está inmerso."

Acorde con este entendimiento, a pesar de la especialidad de los juicios de expropiación a ellos son aplicables los demás preceptos adjetivos civiles siempre que no se opongan o resulten incompatibles con aquel. Y ha de advertirse de una vez cómo la concesión del recurso de apelación frente al auto que niega pruebas no pugna con el trámite expedito previsto para la expropiación pues de conformidad con el artículo 323 del C.G.P., a aquella alzada le corresponde el efecto devolutivo; entretanto el canon 330 del mismo compendio normativo determina la manera de proceder en caso de que el referido auto sea revocado o reformado por el Ad quem². En atención a dichas disposiciones ningún traumatismo genera la alzada de cara al trámite célere de la expropiación y por consiguiente no subsiste motivo para privar a la parte afectada con un medio de defensa claramente consagrado por las normas de enjuiciamiento civil.

Rad. 05282 3113 001 2019 00060 01

¹ Sentencia del 9 de julio de 2018. STC8490-2018, Rad: 05000-22-13-000-2018-00079-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

² "Art. 330. Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo".

Adósese además que si hubiera sido intención del legislador privar al proceso de

expropiación de los recursos que por regla general proceden contra las

providencias judiciales acorde con las reglas generales, así lo habría indicado

expresamente como se hizo de cara a las excepciones previas o de mérito que a

pesar de constituir una acostumbrada herramienta de oposición procedente en la

generalidad de los juicios civiles, fueron manifiestamente proscritas del trámite de

la expropiación como se columbra del numeral 5º del artículo 399 del C.G.P.

Por otro lado ciertamente el citado canon contiene una regulación expresa de la

apelación frente a determinadas providencias, a saber la que resuelve la oposición

a la diligencia de entrega y la sentencia. Sin embargo de ello no puede

columbrarse razonablemente la prohibición de ejercer la apelación en los casos

consagrados en el artículo 321 del C.G.P., máxime cuando el propósito de la

norma especial en aquel aspecto no es introducir un catálogo de decisiones

pasibles de apelación, sino simplemente regular el efecto de dicho recurso en los

puntuales supuestos allí aludidos, justamente con el fin de armonizarlos con el

carácter célere que se predica del proceso de expropiación.

En síntesis el artículo 399 del C.G.P., no consagra expresamente la

improcedencia de la apelación frente a los autos enlistados en el canon 321

ibídem, como sí lo hace por ejemplo de cara a las excepciones. Tampoco contiene

una regulación específica y completa de los medios de impugnación que sustituya

la prevista en la Sección Sexta Título Único del C.G.P. Por consiguiente las reglas

especiales previstas para el proceso de expropiación deben complementarse con

las demás normas adjetivas civiles, entre ellas las que autorizan el recurso de

apelación frente a auto que niega el decreto o práctica de pruebas. Una

interpretación diferente como la propuesta por el A quo resulta desproporcionada y

altamente restrictiva de los mecanismos de defensa pasibles de desplegar en el

proceso de expropiación, cuyo desarrollo normativo es de por sí suficientemente

limitativo en tal aspecto.

Corolario de lo expuesto, frente al auto proferido el 6 de noviembre de 2019 sí

procedía el recurso de apelación, siendo consiguientemente indebida su

denegación. Por lo tanto se admitirá dicha alzada en el efecto devolutivo.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DE

ANTIOQUIA actuando en Sala unitaria CIVIL-FAMILIA,

RESUELVE:

Rad. 05282 3113 001 2019 00060 01

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto emitido el 21 de noviembre

de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Fredonia, por considerar INDEBIDA la

denegación de recurso de apelación allí dispuesta.

SEGUNDO: ADMITIR en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación

interpuesto por la parte demandada contra auto del 6 de noviembre de 2019 que

negó el decreto de algunas pruebas, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: Por la Secretaría de la Sala comuníquese esta decisión al juez de

primera instancia acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 353 del

C.G.P.

CUARTO: OFÍCIESE a la Oficina de Apoyo Judicial Medellín para que se sirva

abonar al reparto de esta Sala, la apelación de auto aquí admitida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN MAGISTRADO

Rad. 05282 3113 001 2019 00060 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIQUIA SALA CIVIL = FAMILIA

Medellín, catorce de mayo de dos mil veinte.

Proceso : Sucesión

Asunto : Apelación de auto

Ponente : TATIANA VILLADA OSORIO

Consecutivo Auto : 07

Interesados : Leocadio Arango Medina

María Aurora Tamayo Espinosa

Causante : José Norley Arango Tamayo Radicado : 05045 31 84 001 2004 00255 04

Consecutivo Sec. : 010-2020 Radicado Interno : 024-2020.

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, se recibió en este Tribunal el proceso de sucesión intestada de José Norley Arango Tamayo iniciado por los herederos María Aurora Tamayo Espinosa y Leocadio Arango Medina; para surtir la alzada interpuesta por la apoderada de los herederos determinados del *de cujus* frente al auto emitido el 2 de diciembre de 2019, por medio del cual se rechazó por improcedente solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

En el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó
 Antioquia se adelantó proceso sucesorio de José Norley
 Arango Tamayo promovido por sus padres Leocadio
 Arango Medina y María Aurora Tamayo Espinosa, donde se

reconoció como compañera permanente del causante a la señora Lilia Orozco Arias.

- 2. El 11 de octubre de 2019 el Juzgado cognoscente corrió traslado secretarial del trabajo de partición por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 509 del Código General del Proceso.
- 3. En proveído del 18 de noviembre de 2019 el Juzgado de conocimiento negó la suspensión del proceso y de la partición solicitado por la procuradora judicial de los herederos determinados del causante.
- 4. El día 25 de noviembre de 2019 el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó Antioquia profirió sentencia dentro del presente asunto, mediante la cual aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sucesión del señor José Norley Arango Tamayo y de la sociedad patrimonial que conformó éste con la señora Lilia Orozco Arias.
- 5. La apoderada de los asignatarios mediante escrito enviado el 25 de noviembre de 2019 al correo electrónico del Juzgado de origen, interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la suspensión por prejudicialidad del proceso sucesorio referido en precedencia; recurso que fue rechazado por auto del 27 de noviembre de la misma anualidad, por extemporáneo.
- 6. Posteriormente, la misma togada presentó el pasado 29 de noviembre escrito de solicitud de nulidad de lo actuado desde el traslado del trabajo de partición, invocando el inciso segundo de la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, al respecto anotó "Tercero: Desde mi antecesor contamos con una dependiente judicial, la señora GLADIZ RESTREPO, quien cada día se acerca al juzgado a tomar fotos de las actuaciones del despacho y cabe anotar que ninguno de esos días vio exhibido el traslado secretarial el cual manifiesta el secretario, además no se plasmó en los estados, ni la recepción de la partición, ni mucho menos el término del traslado que correspondía, no hubo un auto, ni tampoco se me

- notifico (sic) a mi correo electrónico a pesar de que es de conocimiento del juez y del secretario que resido en la Ciudad de Medellín." (Fl. 46 C. copia sin carátula).
- 7. Mediante auto del 2 de diciembre de 2019, se rechazó por improcedente la solicitud de nulidad referida en precedencia, con fundamento en que la incidentista actuó después de ocurrida la causal sin proponerla, pues en el escrito propulsor del recurso de apelación que interpuso frente al auto que resolvió la solicitud de suspensión del proceso, realizó manifestaciones sobre el traslado del trabajo partitivo, pero aun así no alegó ninguna causal de nulidad, solo fue después del rechazo del recurso de alzada del auto en mención, que procedió a invocar la nulidad in examine. Aunado a lo anterior, el cognoscente manifestó que pese a que no se cumplió con los requisitos para alegar la nulidad, la misma no estaba llamada a prosperar toda vez que el traslado del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, se hizo según los parámetros del artículo 110 y 509 del Código General del Proceso.
- 8. Contra esta decisión se interpuso el recurso de reposición y, en subsidio apelación. Por cuanto el horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió el de alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente sustentó la impugnación expresando lo siguiente:

- i). Informó que en repetidas ocasiones solicitó al Juzgador la suspensión del proceso de sucesión toda vez que el proceso penal en curso en contra de la compañera permanente del causante, podía incidir en la toma de decisiones dentro del presente proceso, pero que dichos pedimentos no fueron atendidos por el destinatario.
- ii). Respecto al traslado del trabajo de partición, adujo que su dependiente judicial no encontró nada que

se estuviera notificando o corriendo traslado, que por tal razón no tuvo la oportunidad de oponerse a la partición. Además expone que si bien las partes no se opusieron a la partición, era deber del operador jurídico verificar que la misma estuviera ajustada a derecho, y que en el presente asunto no se tuvo en cuenta elementos de gran importancia como lo son los pasivos, rendiciones de cuentas de los secuestres, frutos, depreciación de los vehículos automotores, entre otros.

- iii). Afirma que la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo fue notificada por estados del 26 de noviembre de 2019 y que según constancia secretarial fue anexado a Tyba pero que al hacer un rastreo de dicha plataforma no se encuentra la misma.
- iv). Expone que el Juzgado de conocimiento fue el que originó la nulidad, y que como no le era dable interponer algún recurso contra la sentencia se vio compelida a formular la nulidad referida. Enfatiza que su intención es atacar la sentencia y no otros elementos del proceso.
- v). Por último, manifiesta que sus actos no son dilatorios sino de protección de los derechos de sus poderdantes y solicita se decrete la nulidad del auto proferido el 2 diciembre de 2019 y que se rehaga la partición incluyendo los bienes y pasivos, se den los correspondientes traslados y se notifique en debida forma.

CONSIDERACIONES

1. En materia procesal es necesario asegurar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, plena contradicción, debida publicidad, y con total ajustamiento a la legalidad y a las formas básicas propias de cada juicio, cuyo conjunto comporta, nada más y nada menos, que la garantía constitucional del debido proceso elevado al rango de derecho constitucional fundamental en el artículo 29 de la Carta Política de 1991. Por esa razón,

para lograr su efectividad, nuestra legislación procesal civil regula de modo expreso y explícito las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso.

- 2. Como se sabe, nuestra legislación procesal civil adoptó un régimen de nulidades presidido por los principios de la especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades absolutas.
- 3. Las causales de nulidad están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso. El inciso primero del numeral 8° contempla como una de ellas: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado"

Según el inciso final de la norma en cita "Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

4. Ahora bien, ya situados en el asunto bajo examen, se tiene que la irregularidad que denuncia la reclamante de nulidad, consistió en que no tuvo conocimiento del traslado que se corrió del trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, pues que si bien el Juzgador asevera que éste se realizó conforme a lo establecido en el artículo 110 del Código Adjetivo, su dependiente judicial

no lo vio exhibido, ni tampoco observó providencia que ordenara dicho traslado, ni su notificación por estados.

Así pues, es del caso citar el contenido del inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso, según el cual "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella". (Subrayas fuera de texto) A su vez el inciso 2º del artículo 135 Ibídem dispone que "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla." (Subrayas fuera de texto).

5 Revisado el *dossier* se observa que, luego del traslado secretarial del trabajo de partición, fijado el 11 de octubre de 2019, el Juzgado de origen luego de pasado más de un mes, emitió auto el 18 de noviembre de la misma anualidad, mediante el cual negó la solicitud de suspensión, providencia de la cual se extrae lo siguiente "... corrió traslado del trabajo de partición y las partes no objetaron el mismo" (Fl. 24 C. copia sin carátula), éste fue notificado por estados el 19 de noviembre de 2019.

Posteriormente el pasado 25 de noviembre, se profirió sentencia mediante la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sucesión del finado José Norley Arango Tamayo y de la sociedad patrimonial que conformó el extinto con la señora Lilia Orozco Arias, sin que obre en el plenario algún medio de prueba que demuestre la existencia de la promoción de algún mecanismo judicial que tenía a su alcance para atacar la providencia aludida, ni mucho menos alegó la nulidad de la sentencia, ni se refirió siguiera a la causal aquí invocada; por el contrario procedió a radicar recurso de apelación frente al auto que negó la solicitud de suspensión, donde en uno de sus apartes expone "Manifiesta el despacho y hace énfasis que vía secretarial, como lo ordena la norma, corrió traslado del trabajo de partición y las partes no objetaron el mismo. Lo cual es falso, ya que no he recibido por parte del despacho trabajo de partición

alguno, además que cuento con una dependiente que prácticamente a diario revisa los estados en el Municipio de Apartadó y en ningún momento nos ha aparecido trabajo de partición alguno, por lo que es imposible objetar algo que uno no conozca." (Fl.37 C. copia sin carátula) pero pese a ello, en dicha oportunidad no alegó ninguna causal de nulidad. Dicho recurso vertical fue rechazado por extemporáneo, y luego de dicha actuación fue que elevó la solicitud de nulidad del trabajo de partición.

De lo anterior, sea lo primero decir, que la pregonada causal de nulidad alegada en el presente asunto, se invocó por fuera de la oportunidad que tenía para hacerlo, pues mírese que la misma fue planteada luego de haberse dictado sentencia, y es claro para esta autoridad que la nulidad propuesta no se fundamentó en la sentencia que puso fin al proceso sino en la forma como se realizó la notificación del trabajo partitivo de la masa herencial y de la sociedad patrimonial.

Asimismo, se colige que cualquier irregularidad que se hubiere presentado en la forma que se realizó el traslado del trabajo de partición, se saneó ante la convalidación tácita de la parte que hoy invoca la causal de nulidad que enviste dicha actuación, pues ésta realizó actos procesales como lo fue la interposición del recurso de apelación frente a la providencia que resolvió la solicitud del suspensión del proceso, sin alegar de manera previa o concomitante a dicho acto, la nulidad que considera vicia la notificación del traslado del trabajo partitivo.

Dada las circunstancias que rodean el presente asunto, y al no haberse superado el supuesto que establece la norma respecto a la oportunidad para alegar las nulidades, no se realizará un estudio pormenorizado de los demás requisitos para alegarla, pues como ya se expuso en precedencia, la parte interesada en la declaración de nulidad, no la alegó en la oportunidad que establece la norma y su actuar procesal conlleva a concluir

que de haber existido la nulidad que pregona, ésta se encuentra saneada por la convalidación tácita de su parte.

De otra parte, se precisará que los demás motivos de inconformidad esbozados por el censor, desentonan notoriamente con las consideraciones impartidas por el *iudex a quo* en la providencia objeto de la alzada, pues hace un mixtura de reparos respecto al contenido y forma de notificar el trabajo de partición, las solicitudes de suspensión del proceso y la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo, sin que guarde coherencia con las reglas establecidas para el interposición del recurso de apelación, por lo que no se hará ningún pronunciamiento respecto de dichos tópicos.

- 6. **Conclusión:** Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar el rechazo de la nulidad alegada, por improcedente.
- 7. **Costas.** Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no se hará condena en costas, porque no se causaron.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se confirma la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO

Magistrada

Thu VQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciséis de abril de dos mil veinte

Proceso : Verbal Sumario - Adjudicación Judicial de

Apoyo Transitorio

Asunto : Apelación Auto – INADMISIBLE Ponente : **JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO.**

Auto : 064

Demandante : Personero Municipal de Carolina del

Príncipe

Radicado : 05190 31 84 001 2019 00062 01

Consecutivo Sec. :1239-2019 Radicado Interno :0301-2019.

En atención a la situación que vive el país ante la categorización por parte de la Organización Mundial de la Salud de que el brote de COVID 19 es una pandemia y la posterior declaración de emergencia sanitaria por el Ministerio de Salud y Protección Social; el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 suspendió términos judiciales con algunas excepciones y ordenó a los funcionarios y empleados judiciales trabajar desde sus casas. Es por lo anterior y en acatamiento a lo dispuesto en dichos Acuerdos que se procede a proferir la siguiente providencia, quedando pendiente su respectiva notificación hasta tanto dicha organismo reanude los términos judiciales.

PUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre la apelación del auto emitido el 21 de octubre de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros dentro de este proceso Verbal Sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio, promovido por el Personero Municipal de Carolina del Príncipe a favor del señor Rubén Darío Vélez Restrepo,

mediante el cual se rechazó la demanda, toda vez que al padecer este último un "RETRASO MENTAL MODERADO" no se ajusta dicho supuesto a lo previsto en el artículo 54 de Ley 1996 de 2019.

Sea lo primero señalar, que la Ley 1996 de 2019, cambió el paradigma sobre los derechos de las personas mayores de edad en condición de discapacidad, es así, como esta Ley garantiza a esta clase de población, el reconocimiento de su derecho a la capacidad legal plena, erradicando con ello los modelos históricos que soportaban el concepto de discapacidad, como lo fueron el de la prescindencia y el médico – rehabilitador, dando cabida al modelo social, donde se incluyen a estas personas con características funcionales diversas, a la sociedad en igualdad de condiciones que los demás.

La normativa memorada, derogó el régimen anterior que obstaculizada el reconocimiento de la capacidad plena de ejercicio de las personas con dichas particularidades, es así como los preceptos del Código Civil, las normas especiales que regían la materia y leyes adjetivas, fueron modificadas y derogadas, por lo tanto, desde la entrada en vigencia de la Ley de capacidad de las personas mayores con discapacidad, no es posible iniciar procesos buscando la declaratoria de interdicción o inhabilitación de esta población, pues entiéndase que desde la promulgación de esta nueva ley, éstos gozan de la presunción de capacidad.

En atención a el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, que se materializó en la nueva normativa referida en precedencia, y recabando en la afirmación que esta población está dotado de capacidad jurídica, que como bien es sabido, comprende la capacidad de goce y de ejercicio, el Estado adoptó para la materialización de la capacidad legal armonía la en con autodeterminación en la toma de decisiones, un sistema de apoyos, con miras a facilitarle a este grupo de personas el ejercicio de sus derechos, estos se clasifican en: i). Los acuerdos de apoyos. ii). La adjudicación judicial de apoyos. iii). Las directivas anticipadas.

Centraremos nuestra atención en la adjudicación judicial de apoyos, pues es la que interesa al presente asunto, así pues, tenemos que ésta a su vez se divide en dos vertientes: a). Apoyo transitorio. b). Apoyo con vocación de permanencia. La primera de ellas,

que según interpretación de la demanda, es el *petitum* basilar de la misma; se encuentra regulada en el canon 54 de la Ley 1996 de 2019, que se trasunta a continuación:

"ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso." (Subrayas fuera de texto)

El precepto memorado, se encuentra vigente, pero como bien lo prescribe la norma se aplicará de manera excepcional para los que se encuentran "absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio" por lo que en principio su contenido no se extendería a otros supuestos diferentes al referido.

Ahora bien, la normativa expuesta, cuando en su capítulo V se refiere a la adjudicación de apoyos, precisa el trámite que se debe surtir dependiendo del promotor de la solicitud de apoyo; esto

es, el procedimiento de jurisdicción voluntaria o un proceso verbal sumario, y a través de la valoración de apoyos se acreditará el nivel y grados de estos; recordándose que el articulado que integra dicho capítulo no se encuentra aún vigente. Pero en el capítulo VIII, que sí está rigiendo desde la promulgación de Ley de Capacidad Legal, y que trata el "régimen de transición", marca una particularidad de la que depende la titularidad para iniciar un proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio; esto es, que la norma se refiere expresamente a que esta clase de apoyos solo esta prevista para las personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, dejando por fuera a los que no se encuentran inmersos en dicha condición, pero que aun así, requieren de un apoyo para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos, por lo que ante dicho vacío, por disposición del artículo 12 de nuestro Estatuto Adjetivo, debe llenarse con las normas que regulen casos análogos, que para el efecto lo sería, el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

Es así como en el presente asunto, luego de interpretar la demanda, se concluye que la pretensión se dirige a la declaración de adjudicación judicial de apoyos transitorio, por lo que debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 54 de Ley 1996 de 2019, sin entrar en disquisiciones sobre el grado de imposibilidad que reviste al titular del acto jurídico para manifestar su voluntad, pues como se dejo visto, sea porque directamente el supuesto fáctico se subsuma en la norma plurimencionada o por analogía, debe determinarse bajo dicho precepto, los apoyos que requiere dicho sujeto para la celebración del determinado acto jurídico.

Según lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC-2532020, radicado 11001020300020190414700 del 31 de enero de 2020, los Jueces de Familia serán los competentes para conocer en única instancia de los procesos verbales sumarios donde se pretenda la adjudicación judicial de apoyo transitorio promovido por una persona con interés legítimo. A la postre se pronunció el Tribunal Supremo de la siguiente manera:

"El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...». Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia."

Por lo anterior, se desprende que al ser el presente proceso de única instancia, no goza del principio de la doble instancia, pues el legislador en su amplia libertad de configuración, los exceptuó de esta prerrogativa, tal y como se refleja en el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispone que el recurso de apelación solo procede frente a las sentencia y autos proferidos en primera instancia y con respecto a estos últimos, rige además el principio de la especialidad, conforme al cual solamente son apelables los autos que expresamente consagre de manera taxativa y restrictiva el Código en el canon referido o en normas especiales, y ningún otro.

En conclusión, al no ser apelable el auto que rechazó la demanda, por haberse proferido dentro de un proceso de única instancia, se *inadmitirá* el recurso de apelación interpuesto y se *ordenará* la devolución del expediente al Juzgado de Origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, *EL TRIBUNAL* SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto emitido el 21 de octubre de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros dentro de este proceso Verbal Sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio, promovido por el Personero Municipal de Carolina del Príncipe a favor del señor Rubén Darío Vélez Restrepo.

SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, trece de abril de dos mil veinte

Proceso : Sucesión intestada Asunto : Apelación Auto.

Ponente : JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO.

Auto : 062

Demandante :Karolin Quintero Hernández, en representación

del heredero Ramiro de Jesús Quintero

Gallego

 Causante
 : Ramiro de Jesús Quintero Quintero.

 Radicado
 : 05045 31 84 001 2015 00833 04.

Consecutivo Sec. : 0808-2019 Radicado Interno : 197-2019

En atención a la situación que vive el país ante la categorización por parte de la Organización Mundial de la Salud de que el brote de COVID 19 es una pandemia y la posterior declaración de emergencia sanitaria por el Ministerio de Salud y Protección Social; el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 suspendió términos judiciales con algunas excepciones y ordenó a los funcionarios y empleados judiciales trabajar desde sus casas. Es por lo anterior y en acatamiento a lo dispuesto en dichos Acuerdos que se procede a proferir la siguiente providencia, quedando pendiente su respectiva notificación hasta tanto dicha organismo reanude los términos judiciales.

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala Unitaria procede a resolver el *recurso de apelación* interpuesto por el apoderado de los herederos María Eugenia, Patricia María, Joaquín Emilio Quintero Gallego, Argemiro de Jesús Quintero Guisao y la menor Trinny Sofia Quintero Padilla representada

legalmente por la señora Mirley Padilla Gutiérrez contra el auto dictado el 19 de marzo de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, dentro del proceso de sucesión intestada de Ramiro de Jesús Quintero Quintero, por medio del cual no se accedió y se rechazó la solicitud de nulidad presentada por el apelante.

ANTECEDENTES.

- 1. Ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó se tramita proceso de sucesión intestada del causante Ramiro de Jesús Quintero Quintero, en la cual se reconocieron como herederos a Trinny Sofía Quintero Padilla (en representación de Ramiro de Jesús Quintero Gallego), Karolin Quintero Hernández (representada por su progenitora Ana Victoria Hernández Rojas), Patricia María, María Cecilia, María Eugenia y Joaquín Emilio Quintero Gallego, Argemiro Quintero Guisao y a la señora Amparo del Socorro Segura Galeano como compañera permanente del fallecido.
- 2. La señora Amparo del Socorro Segura Galeano, compañera permanente del *de cujus* Ramiro de Jesús Quintero Quintero, falleció el 14 de noviembre de 2017, hecho que fue puesto en conocimiento del fallador por la apoderada judicial de la extinta, quien solicitó la sustitución procesal, reconociendo como heredero legítimo al señor Edison Mauricio Segura, quien confirió poder a la misma togada para que lo representara en el presente proceso, allegando el respectivo certificado de defunción y copia del registro civil de nacimiento.
- 3. Mediante proveído de 17 de mayo de 2018, el Juzgado Cognoscente accedió a la solicitud realizada por el heredero de la difunta interesada en la sucesión del señor Quintero Quintero, y en consecuencia dio aplicación a la figura de la sucesión procesal y en atención que se encontraba cumplido el emplazamiento de los herederos interesados en el presente proceso, tanto en el periódico de ampliación circulación como el del Registro Nacional de Emplazados, fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.
- 4. Posteriormente, el apoderado de los herederos María Eugenia, Patricia María, Joaquín Emilio Quintero Gallego, Argemiro de Jesús Quintero Guisao y la menor Trinny Sofia Quintero Padilla representada legalmente por la señora Mirley Padilla Gutiérrez,

formuló incidente de nulidad argumentando que: i). El Juzgado de conocimiento ante el óbito de la señora Amparo del Socorro Segura Galeano no siguió el trámite establecido en el artículo 68 del Código General del Proceso, pues a pesar de haber continuado el presente proceso con el señor Edison Mauricio Segura como hijo de ésta última, debió emplazarse a los demás herederos determinados e indeterminados de la difunta interesada en la sucesión primigenia, por lo que ante dicha omisión se configura la causal de nulidad por indebida notificación estatuida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. ii). Cuestiona la afirmación que realizó el fallador en el auto que reconoció al sucesor procesal de la señora Amparo Segura Galeano, en cuanto al cumplimiento del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, pues éste no se realizó. Y finalmente concluye que con dicho proceder se vulneró el debido proceso a los herederos que él representa judicialmente en el presente asunto.

5. El Juzgado de origen, en providencia de 19 de marzo de 2019, rechazó la solicitud de nulidad deprecada por el procurador judicial referido en precedencia, aduciendo que efectivamente "...se accedió a la solicitud de sucesión procesal contemplada en el artículo 68 del CGP, la cual fue solicitada por la apoderada del señor Edison Mauricio Segura, hijo de la señora Amparo del Socorro Segura Galeano (fallecida). Dicha decisión fue fundamentada con el registro de defunción y el registro civil de nacimiento respectivo, haciéndose estrictamente necesario y procesalmente viable el reconocimiento del señor Edison Mauricio Segura como parte en el presente proceso." (Fl.442 copia C. ppal 2).

Con respecto al emplazamiento referido por el togado en el escrito de nulidad, expresó que éste solo confundió y tergiversó la información procesal contendida en la providencia que lo dio por cumplido, pues se refería era al emplazamiento de los "...interesados en la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de los señores Ramiro de Jesús Quintero y María Romelia Gallego, como lo había ordenado el H. Tribunal Superior de Antioquia." (Fl.442 vto copia C. ppal 2).

De otra parte, expone que según el artículo 135 del Código General del Proceso, quien alegue la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 *ibídem*, debe estar legitimado para proponerla, y que en el presente asunto ni el abogado que la alega ni sus poderdantes, lo están. Pues, la falta de notificación de los

herederos de la difunta Amparo del Socorro Segura Galeano, no los afecta en ningún sentido.

Finalmente argumenta el fallador que, el artículo 68 *ibídem* no estipula que se deba notificar o emplazar a los herederos determinados e indeterminados de un litigante fallecido, por lo que considera el proceder del procurador judicial que alega la nulidad analizada como meros actos dilatorios del proceso.

6. Contra esa decisión se interpusieron los recursos de reposición y apelación subsidiaria. Como el recurso horizontal fue despachado desfavorablemente, se concedió la alzada rogada en subsidio.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante alega en síntesis que los herederos de la señora Amparo del Socorro Segura Galeano deben ser emplazados para que concurran al proceso e integren el litisconsorcio necesario; que además al desconocerse los herederos determinados de ésta, se está afectando los intereses de sus poderdantes, pues está de por medio una sociedad de hecho.

Arguye que, las explicaciones dadas por el Juzgado de conocimiento con respecto a la afirmación que hiciere sobre los emplazamientos, no es de asidero, pues lo ordenado en su momento por el H. Tribunal Superior de Antioquia, ya se había cumplido por el despacho.

Asimismo centra su reparo en que, la falta de notificación de los herederos de la difunta Amparo del Socorro Segura Galeano sí afecta a los herederos del señor Ramiro de Jesús Quintero Quintero "...toda vez que hasta el momento es extraño porque el señor EDINSON MAURICIO SEGURA no ha iniciado el proceso de sucesión de la causante AMPARO DEL SOCORRO SEGURA GALEANO para que se declare abierto el proceso de sucesión y sea reconocido como heredero para que pueda actuar dentro de la liquidación de la sociedad de hecho. Por parte de mis poderdantes no se ha promovido esta sucesión toda vez que cursa en el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA recurso de revisión radicado 05000 22 13 000 2016 00373 00 *0119 en contra del fallo de la declaración de unión marital de hecho y la existencia de sociedad patrimonial entre los causantes

RAMIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO y AMPARO DEL SOCORRO SEGURA GALEANO. Por este motivo se espera la decisión del Honorable Tribunal. Luego es menester tener en cuenta que el señor EDINSON MAURICIO SEGURA está persiguiendo los bienes del causante RAMIRO DE JESÚS QUINTERO QUINTERO, así mismo los herederos de QUINTERO QUINTERO, tienen derecho a reclamar en la liquidación de la causante SEGURA GALEANO. Si bien es cierto esta causal de nulidad podrá ser invocada por la persona afectada pero el artículo 134 ibídem en su inciso 5 expresa que "La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado..." (Fls. 446 y 447 copia C.Ppal 2).

Insiste en que debe emplazarse a los herederos del litigante fallecido, pues según lo consagrado en el artículo 487 del Código General del Proceso dentro del trámite sucesoral también se deben liquidar las sociedades conyugales o patrimoniales que estén pendientes de liquidación; por lo que al haber fallecido en presente asunto, ambos compañeros, deberá llamarse a sus herederos, tal y como lo afirmó está Sala dentro del mismo asunto en auto 281 proferido el 27 de junio de 2017; cita además, el artículo 87 de la misma codificación procesal.

Finalmente señala que, según lo preceptuado en el inciso primero del artículo 134 del CGP "Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieron en ella". (Fl. 446 copia C. Ppal 2)

CONSIDERACIONES:

- 1. En materia procesal es necesario asegurar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, plena contradicción, debida publicidad, y con total ajustamiento a la legalidad y a las formas básicas propias de cada juicio, cuyo conjunto comporta, nada más y nada menos, que la garantía constitucional del debido proceso elevado al rango de derecho constitucional fundamental en el artículo 29 de la Carta Política de 1991. Por esa razón, para lograr su efectividad, nuestra legislación procesal civil regula de modo expreso y explícito las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso.
- 2. Como se sabe, nuestra legislación procesal civil adoptó un régimen de nulidades presidido por los principios de la

especificidad o taxatividad de las causales constitutivas de aquellas, la preclusión para su alegación oportuna, la necesidad de la legitimación o interés para proponerlas y la convalidación o saneamiento, cuando no se trate de nulidades absolutas.

3. Las causales de nulidad están consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso. En el numeral 8 se contempla como una de ellas: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado" (Negrillas extra texto).

Según el inciso final de la norma en cita "Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

- 4. Es dable precisar que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. Es lo mandado en forma taxativa en el inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso. Eso significa que no se considera la parte procesal integrada por la persona que fue afectada, sino a ésta última, como sujeto titular de los derechos conculcados con el aludido desafuero. Distinto es que en la mayoría de los casos, haya coincidencia entre parte procesal y persona afectada con la indebida notificación, debido a que la parte demandada sólo está integrada por una persona. Sin embargo, también el artículo 134 ejusdem literalmente ordena en su inciso quinto: "La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".
- 5. En el caso *sub iudice*, se pretende la liquidación de la sucesión intestada del señor Ramiro de Jesús Quintero Quintero, quien

tenía además de sociedad conyugal sin liquidar con la también difunta María Romelia Gallego, Sociedad Patrimonial sin liquidar con la extinta Amparo del Socorro Segura Galeano, quien en su momento solicitó ser reconocida como interesada en este juicio sucesorio y para tales efectos estuvo asistida por apoderada judicial.

Ahora bien, en el decurso del presente proceso la señora Amparo del Socoro Segura Galeano, falleció, tal y como consta en el registro de defunción visible a folio 250 de la copia del cuaderno principal 2, y en atención a dicho suceso, la apoderada judicial de la difunta, solicitó la sustitución procesal con el señor Edison Mauricio Galeano –hijo legítimo de la extinta, para que éste continuara actuando dentro del proceso sucesoral del *de cujus* Ramiro de Jesús Quintero Quintero, petitum que fue acogido por el fallador bajo la figura de la "sucesión procesal".

6. Es preciso puntualizar que dicho fenómeno procesal es el que permite la alteración de las personas que actúan como parte o terceros dentro de un proceso, por la muerte de estos o por la cesión de derechos litigiosos, siendo pertinente enfocarnos para lo que interesa al caso, en el primer supuesto traído a colación. Al respecto, el inciso primero del artículo 68 de nuestro Estatuto Adjetivo, consagra "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador." Y la parte final del inciso segundo ejusdem es del siguiente tenor "En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran." Lo que denota la presencia de un litisconsocio cuasinecesario, donde la presentación al proceso de los sucesores procesales, se dará por su propia iniciativa y no por un despliegue oficioso del juzgador.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció de la siguiente manera:

"...es del caso enfatizar que la falta de citación o la tardía comparecencia de sus sucesores procesales no invalida el correspondiente trámite judicial, cuando el fallecido estaba representado en el proceso, pues como bien se indica en el ordinal 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, dicha convocatoria sólo opera "cuando la ley así lo ordena", y tal requerimiento no se exige en el

supuesto de que la parte que muere haya estado asistida de apoderado judicial." (Cas. Civ., sentencia del 09 de diciembre de 2011, Ref: 11001-3103-021-1992-05900-01)

De lo anterior se colige, que en atención a lo consagrado en el inciso quinto del artículo 76 del Código General del Proceso "La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores." Pues entiéndase que la parte extinta sigue representada judicialmente, materializándose así su derecho de defensa y contradicción, y con la sucesión procesal solo se alteraría la persona que integrará esa parte más no la relación jurídica material que éste ostentaba dentro del proceso.

Luego de las precisiones manifiestas, se tiene en el presente asunto, que el señor Edison Mauricio Segura, cumplió con la carga de solicitar su reconocimiento como sucesor procesal de la señora Amparo del Socorro Segura Galeano, presentando para el efecto, la copia del registro de nacimiento, donde se demuestra el grado de parentesco entre éste y la extinta en mención, y si bien, no se ordenó la notificación de los demás herederos determinados e indeterminados de la difunta plurimencionada, dicho proceder no alcanza a viciar de nulidad la actuación que se surtió después del deceso de dicha litigante, pues tal y como se dilucido en párrafos anteriores, ésta seguía estando representada apoderada judicial.

7. Es procedente aclarar al recurrente, que los postulados sobre los cuales se erigió la primigenia nulidad que llegó al conocimiento de esta Sala por interposición del recurso de apelación, y que terminó con la declaración de nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir del auto calendado 18 de abril de 2016; discierne en lo absoluto a la nulidad formulada por el aquí impugnante y que es objeto del presente estudio, pues los supuesto son totalmente diferentes, al no haberse notificado en aquella, la apertura del proceso sucesorio a los herederos determinados e indeterminados de la causante María Romelia Gallego y al haberse pretermitido por completo dicho acto procesal, en cambio, en el presente asunto se trata es del fenómeno de la sucesión procesal de una integrante de las partes que feneció en el decurso del proceso, y que venía debidamente asistida por procuradora judicial.

8. Conclusión. En definitiva, se impone la

confirmación de la decisión de primera instancia, pero por los motivos aquí expuestos.

Por lo expuesto, el *TRIBUNAL SUPERIOR DE* ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Se confirma el proveído expedido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó el 19 de marzo de 2019, por medio del cual no se accedió a la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de María Eugenia, Patricia María, Joaquín Emilio Quintero Gallego, Argemiro de Jesús Quintero Guisao y la menor Trinny Sofia Quintero Padilla representada legalmente por la señora Mirley Padilla Gutiérrez, quienes ostentan la calidad de herederos del de cujus Ramiro de Jesús Quintero, pero por los motivos aquí expuestos.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, primero de abril de dos mil veinte

Proceso : Verbal Sumario - Adjudicación Judicial de

Apoyo Transitorio

Asunto : Apelación Auto - INADMISIBLE Ponente : **JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO.**

Auto : 060

Demandante : Julieth Andrea Giraldo Agudelo Radicado : 05154 31 84 001 2019 00168 01.

Consecutivo Sec. : 1064-2019 Radicado Interno : 261-2019.

En atención a la situación que vive el país ante la categorización por parte de la Organización Mundial de la Salud de que el brote de COVID 19 es una pandemia y la posterior declaración de emergencia sanitaria por el Ministerio de Salud y Protección Social; el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11521 suspendió términos judiciales con algunas excepciones y ordenó a los funcionarios y empleados judiciales trabajar desde sus casas. Es por lo anterior y en acatamiento a lo dispuesto en dichos Acuerdos que se procede a proferir la siguiente providencia, quedando pendiente su respectiva notificación hasta tanto dicha organismo reanude los términos judiciales.

PUNTO A TRATAR

Se procede a decidir sobre la apelación del auto emitido el 10 de septiembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia dentro de este proceso Verbal Sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio, promovido por Julieth Andrea Giraldo Agudelo a favor de su madre Aida Agudelo Caicedo, mediante el cual se rechazó de plano la demanda por no cumplirse los

2

presupuestos legales para asumir el conocimiento de esa clase de procesos.

Sea lo primero señalar, que la Ley 1996 de 2019, cambió el paradigma sobre los derechos de las personas mayores de edad en condición de discapacidad, es así, como esta Ley garantiza a esta clase de población, el reconocimiento de su derecho a la capacidad legal plena, erradicando con ello los modelos históricos que soportaban el concepto de discapacidad, como lo fueron el de la prescindencia y el médico – rehabilitador, dando cabida al modelo social, donde se incluyen a estas personas con características funcionales diversas, a la sociedad en igualdad de condiciones que los demás.

La normativa memorada, derogó el régimen anterior que obstaculizada el reconocimiento de la capacidad plena de ejercicio de las personas con dichas particularidades, es así como los preceptos del Código Civil, las normas especiales que regían la materia y leyes adjetivas, fueron modificadas y derogadas, por lo tanto, desde la entrada en vigencia de la Ley de capacidad de las personas mayores con discapacidad, no es posible iniciar procesos buscando la declaratoria de interdicción o inhabilitación de esta población, pues entiéndase que desde la promulgación de esta nueva ley, éstos gozan de la presunción de capacidad.

En atención a el reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, que se materializó en la nueva normativa referida en precedencia, y recabando en la afirmación que esta población está dotado de capacidad jurídica, que como bien es sabido, comprende la capacidad de goce y de ejercicio, el Estado adoptó para la materialización de la capacidad legal en armonía con la autodeterminación en la toma de decisiones, un sistema de apoyos, con miras a facilitarle a este grupo de personas el ejercicio de sus derechos, estos se clasifican en: i). Los acuerdos de apoyos. ii). La adjudicación judicial de apoyos. iii). Las directivas anticipadas.

Centraremos nuestra atención en la adjudicación judicial de apoyos, pues es la que interesa al presente asunto, así pues, tenemos que ésta a su vez se divide en dos vertientes: a). Apoyo transitorio. b). Apoyo con vocación de permanencia. La primera de ellas, se encuentra regulada en el canon 54 de la Ley 1996 de 2019, que se trasunta a continuación:

3

"ARTÍCULO 54. PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso." (Subrayas fuera de texto)

El precepto memorado, se encuentra vigente, pues debe precisarse que si bien la Ley referida a lo largo de la presente providencia, entró en vigencia el 26 de agosto de 2019, algunos artículos se encuentran suspendidos a la espera de su implementación, no estando dentro de estas excepciones el artículo trasuntado, aunque su vigencia es limitada y se extiende solo hasta el año 2021, tiempo en el cual la adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, reglada en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019, entrará a regir.

Ahora bien, según lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AC-2532020, radicado 11001020300020190414700 del 31 de enero de 2020, los Jueces de

4

Familia serán los competentes para conocer en única instancia de los procesos verbales sumarios donde se pretenda la adjudicación judicial de apoyo transitorio promovido por una persona con interés legitimo, a la postre se pronunció el Tribunal Supremo de la siguiente manera:

"El artículo 35 de la ley modificó el numeral 7 de la regla 22 del Código General del Proceso para establecer que le compete a los Jueces de Familia, en primera instancia, los procesos de «adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente»; sin embargo, como lo señala el artículo 52 de la ley, esa regla de competencia aún no se encuentra vigente, por lo que, por el momento, debe aplicarse el numeral 14 del artículo 21 del Código General del Proceso, según el cual es competencia de los Jueces de Familia, en única instancia, de aquellos «asuntos de familia en que por disposición legal sea necesaria la intervención del juez...». Cualquier duda sobre la aplicabilidad de esta norma de competencia a los procesos de adjudicación de apoyos se supera con el razonamiento fácil pero poderoso de que el artículo 54 de la ley 1996 exige el pronunciamiento del juez para la adjudicación de apoyos transitorios, de ahí que dicho supuesto de hecho se configure perfectamente en la norma de competencia judicial citada, hasta tanto no entre en vigencia el proceso definitivo del cual podrán hacerse uso para obtener apoyos y las normas que gobiernan su competencia."

Por lo anterior, se desprende que al ser el presente proceso de única instancia, no goza del principio de la doble instancia, pues el legislador en su amplia libertad de configuración, los exceptuó de esta prerrogativa, tal y como se refleja en el artículo 321 del Código General del Proceso, el cual dispone que el recurso de apelación solo procede frente a las sentencia y autos proferidos en primera instancia y con respecto a estos últimos, rige además el principio de la especialidad, conforme al cual solamente son apelables los autos que expresamente consagre de manera taxativa y restrictiva el Código en el canon referido o en normas especiales, y ningún otro.

En conclusión, al no ser apelable el auto que rechazó la demanda, por haberse proferido dentro de un proceso de única instancia, se *inadmitirá* el recurso de apelación interpuesto y se *ordenará* la devolución del expediente al Juzgado de Origen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, *EL TRIBUNAL* SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto emitido el 10 de septiembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucasia dentro de este proceso Verbal Sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio, promovido por Julieth Andrea Giraldo Agudelo a favor de su madre Aida Agudelo Caicedo

SEGUNDO: Se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO

Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia Proceso: Liquidación de sociedad conyugal

Demandante: Julia Marín

Demandado: Carlos Enrique Londoño Londoño

Asunto: <u>Confirma y modifica el auto apelado.</u>

De acuerdo con el título de adquisición y su registro en los folios inmobiliarios, los inmuebles en cuestión (con matrículas 018-82217 y 140-1272111) son de propiedad de la demandante, adquiridos a título oneroso en vigencia

de la sociedad conyugal.

Radicados: 05440 31 84 001 2017 00372 01

05440 31 84 001 2017 00487 01

Auto No.: 077

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, dentro de los procesos acumulados¹ de liquidación de la sociedad conyugal

¹ Mediante auto del 31 de octubre de 2018, el A quo dispuso la acumulación de las demandas con radicados 2017-00372 y 2017-00487, liquidación de la sociedad conyugal; la primera presentada por

instaurado por Julia Marín, contra Carlos Enrique Londoño Londoño, en busca de la revocatoria de la decisión proferida en audiencia del 6 de septiembre de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, mediante el cual resolvió las objeciones planteadas por la demandante a la diligencia de inventarios y avalúos.

I. ANTECEDENTES

1. De la diligencia de inventarios y avalúos. El 31 de julio de 2019 fue instalada la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores Julia Marín y Carlos Enrique Londoño Londoño, dentro de la que ambas partes relacionaron activos y pasivos, frente a los cuales también, dentro de la oportunidad legal, ambas formularon objectiones.

- 2. Activos y pasivos relacionados por las partes.
- 2.1. Parte demandante.

2.1.1. Activos:

2.1.1.1. Inmueble con matrícula 018-13394, con un avalúo de \$191'915.436.

Julia Marín, contra Carlos Enrique Londoño Londoño; y la segunda, presentada por éste en contra de aquella. (fl. 66, exp. 2017-00372)

- **2.1.1.2.** Inmueble con matrícula 018-84399, con un avalúo de \$19'116.878.
- 2.1.1.3. Lancha o embarcación, con un avalúo de \$50'000.000.

2.1.2. Pasivos:

- 2.1.2.1. Deuda con Elmer Arimendi, por \$6'000.000.
- **2.1.2.2.** Deuda con Lida Eugenia Miranda, por \$5'000.000.
- 2.1.2.3. Deuda con Jairo Medina Aristizábal, por \$7'000.000.
- **2.1.2.4.** Deuda con la Cooperativa Multiactiva de Lancheros de Guatapé, por \$5'000.000.
- **2.1.2.5.** Deuda por la compra de materiales, por \$212.500.
- **2.1.2.6.** Deuda por instalación de chapa, por \$90.000.
- **2.1.2.7.** Deuda de impuesto predial, por \$1'517.100.

- 2.1.2.8. Deuda con el abogado Oscar Giraldo, por \$15'000.000.
- 2.1.2.9. Deuda de impuesto predial del inmueble 018-84399, por \$688.800.
- **2.1.2.10.** Deuda de impuesto predial del inmueble 018-82217, por \$131.628 (excluido voluntariamente por el apoderado de la demandante en la audiencia).
- **2.1.2.11.** Deuda de impuesto predial del inmueble 018-13394, por \$3'261.090.
- **2.1.2.12.** Deuda de impuesto predial del inmueble 040-127211, por \$77.924 (excluido voluntariamente por el apoderado de la demandante en la audiencia).

2.2. Parte demandada.

2.2.1. Activos:

- 2.2.1.1. Lancha o embarcación, con un avalúo de \$50'000.000.
- **2.2.1.2.** Inmueble con matrícula 018-13394, con un avalúo de \$287'873.154.

- **2.2.1.3.** Inmueble con matrícula 140-1272111, con un avalúo de \$2'063.180.
- **2.2.1.4.** Inmueble con matrícula 018-82217, con un avalúo de \$17'289.789.
- **2.2.1.5.** Inmueble con matrícula 018-84399, con un avalúo de \$28'954.394.

2.2.2. Pasivos

Cero (0).

- **3.** El apoderado de la parte demandante acogió el valor asignado por el demandado respecto de las partidas en que no hubo diferencias, a saber:
- **3.1.** Lancha o embarcación, con un avalúo de \$50'000.000.
- **3.2.** Inmueble con matrícula 018-13394, con un avalúo de \$287'873.154.
- **3.3.** Inmueble con matrícula 018-84399, con un avalúo de \$28'954394.

4. Objeción de la demandante y el demandado

a los inventarios y avalúos. Solicitó la parte demandante que se excluyan como activos los inmuebles relacionados por el demandado, con matrículas 018-82217, con un avalúo de \$17'289.789 y 140-1272111, con un avalúo de \$2'063.180. Mientras que el demandado manifestó no aceptar los pasivos relacionados por la demandante.

4.1. Como sustento de tal objeción, sostuvo el apoderado de la demandante que la partida tercera del relacionado conyugal, por el demandado. correspondiente al inmueble con folio de matrícula No. 140-1272111, debe ser excluido, porque la señora Julia Marín lo adquirió en el año 2013, y que para esa data, desde 13 años atrás, se encontraba separada de cuerpos con el señor Carlos Enrique Londoño Londoño; aunado a que, dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, que se tramitó ante este mismo iuzgado, aquellos presentaron acuerdos iudiciales ratificando tal exclusión, según sentencia del 7 de marzo de 2017; pide igualmente se excluya la partida cuarta relacionada por el accionado, correspondiente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-82217, arguyendo que el citado inmueble no fue adquirido por Julia Marín con dineros de la sociedad conyugal, sino que fue fruto de una donación que le hicieron los suegros a su hija Juana Londoño Marín y a su esposo, y que por un inconveniente legal, les tocó transferírselo, para evitar posible detrimento patrimonial. Finalmente, solicitó la práctica de prueba testimonial y allegó alguna documental (7 folios).

4.2. Concedido por el Juez de la causa el uso de la palabra a la apoderada del demandado para que sustentara la objeción que presentó frente a todos los pasivos que enlistó la demandante en sus inventarios y a cargo del haber conyugal, y pese a la insistencia del A quo para que así procediera, aquella se limitó a reiterar su inconformidad con lo argüido por el apoderado de la demandante, como sustento a la exclusión de los inmuebles referidos en el párrafo anterior, suplicando que los mismos sean incluidos en los inventarios porque la actora los adquirió en vigencia de la sociedad patrimonial.

5. En audiencia del 6 de septiembre de 2019, el A quo decretó y practicó las pruebas rogadas por ambas partes y se ocupó luego de decidir las objeciones planteadas tanto por la demandante, como por el demandado, frente a los inventarios y avalúos que cada uno presentó.

El A quo desestimó la objeción planteada por la parte demandante, respecto de la exclusión de los activos relacionados por el demandado, concretamente, de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nros. 018-82217 y 140-1272111, aduciendo que está demostrado que

la sociedad patrimonial de los señores Julia Marín y Carlos Enrique Londoño Londoño, estuvo vigente desde el 7 de noviembre de 1983², hasta el 7 de marzo de 2017³, resaltando la importancia de hacer tal precisión, porque ese lapso temporal demarcará la decisión que habrá de adoptar, en torno a las objeciones.

Luego de hacer alusión a la prueba oral y documental adosada, concluyó que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 018-82217, era de Rubén Darío Quintero Arcila y Juana María Londoño Marín, pero que por inconvenientes legales fue traspasado a la señora Julia Marín; que no obstante esas declaraciones, lo cierto es que tal prueba no es de utilidad para la exclusión de los referidos inmuebles de los activos de la sociedad conyugal; luego de una lectura a los artículos 225 del C.G.P. y 1781, numeral 5° del Código Civil, el a quo encontró que dichos inmuebles hacen parte de la sociedad conyugal, puesto que Julia Marín los adquirió en vigencia de la sociedad patrimonial; el inmueble con folio de matrícula 018-82217, mediante compraventa solemnizada en la escritura pública No. 504 del 8 de noviembre de 1999 de la Notaría de El Peñol; y el identificado con folio 140-1272111, mediante escritura pública No. 1.452 del 20 de junio de 2013 de la Notaría Tercera de Montería, por compraventa a Francisco

-

² Fecha en la cual las partes contrajeron matrimonio por el rito católico, según se acredita con el registro civil aportado al expediente.

³"Momento mediante el cual en esa fecha, este juzgado decretó el divorcio" Minuto 0'34''38, CD visible a folio 84.

de Jesús García Pineda; También, hizo referencia el juez de primer nivel al artículo 160 del Código Civil, para indicar que para disolver una sociedad conyugal se requiere el divorcio y que como aquí no fue decretado, no resulta trascendente para efectos de esta liquidación, la separación de facto que las partes tuvieron, y en cuyo lapso temporal la señora Julia Marín adquirió tales propiedades, dado que los cónyuges aún permanecían atados por el vínculo matrimonial, y con la sociedad patrimonial vigente y que en tal sentido, los bienes que adquirieran cada uno ingresaron al haber absoluto de la sociedad conyugal; puntualizó además que de los títulos de adquisición, ni de cualquier otro documento, se desprende que los señores Marín y Londoño hubieran celebrado capitulaciones matrimoniales o un pacto similar sobre bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, y que si hipotéticamente se aceptara que en la audiencia celebrada el 7 de marzo de 2017, aquél hizo esa exclusión, ello no puede ser valorado como confesión, porque como lo tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia del 3 de octubre de 2013, dentro del radicado 11001 311000120090024501, M.P. Margarita Cabello Blanco, lo que se dice en una acta de conciliación, no se puede valorar como una confesión, sino como una manifestación desprevenida.

Por lo anterior, el A quo desestimó las

objeciones planteadas por la parte demandante y en consecuencia, incluyó las dos partidas referidas como activos de la sociedad conyugal.

Εl Juzgador de primer nivel declaró parcialmente próspera la objeción del demandado respecto a los pasivos relacionados por la demandante, acogiendo solo las deudas respaldadas por títulos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 501 del C.G.P., y cuya exclusión no fue planteada por la parte contraria; que para el caso, fueron las enlistadas en los numerales 2.1.2.1., 2.1.2.2., 2.1.2.3. y 2.1.2.4.; por el contrario, no incluyó como pasivos de la sociedad marital, las deudas reseñadas en los numerales 2.1.2.5., 2.1.2.6., 2.1.2.7., 2.1.2.8., 2.1.2.9., 2.1.2.10., 2.1.2.11. y 2.1.2.12., unas, porque no prestan mérito ejecutivo y las otras, porque su pago se acreditó, con posterioridad a la sentencia de divorcio. También condenó en costas a la demandante porque no prosperó su objeción y fijó como agencias en derecho, la suma de \$10'895.415,51.

Finalmente, el juez de primer grado aprobó el inventario en los siguientes términos:

Activos de la sociedad conyugal	
Descripción	Valor
Lancha o embarcación	\$50'000.000,00

TOTAL ACTIVOS	\$386'180.517,00
Inmueble con matrícula No. 018-84399	\$28'954.394,00
Inmueble con matrícula No. 140-1272111	\$2'063.180,00
Inmueble con matrícula No. 018-82217	\$17'289.789,00
Inmueble con matrícula No. 018-13394	\$287'873.154,00

Pasivos de la sociedad conyugal	
Descripción	Valor
Deuda con Elmer Arismendi	\$6'000.000,00
Deuda con Lida Eugenia Miranda	\$5'000.000,00
Deuda con Jairo Medina Aristizábal	\$7'000.000,00
Deuda con la Cooperativa Multiactiva	\$5'000.000,00
de Lancheros de Guatapé	
TOTAL PASIVO	\$23'000.000,00

TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE: \$363'180.517

6. De los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante, frente al inventario de activos y pasivos de la sociedad patrimonial.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, aduciendo que respecto a los dos inmuebles incluidos en los inventarios, no se tuvo en cuenta que el acta de conciliación (folio 160) se logró probar la

separación de cuerpos de los señores Julia Marín y Carlos Enrique Londoño Londoño, y que ellos habían logrado partir los bienes de una manera de hecho; y que además, en interrogatorio de parte, el señor Carlos reconoció y aceptó que dichos bienes no hacían parte del haber conyugal, y que no se debe aplicar al caso la sentencia aludida por el despacho, porque aquel aceptó la exclusión de unos de los bienes. Aseguró que Julia Marín adquirió el inmueble situado en Montería, con dineros de la liquidación patrimonial que habían efectuado de hecho. También manifestó el togado su disenso en cuanto a la condena en costas, por considerar que no fueron los únicos desfavorecidos con la decisión, sino que también resultaron imprósperas las objeciones que de los pasivos hizo la actora, ya que sólo se incluyeron cinco partidas, desestimando las siete restantes, Por lo que solicita la exclusión de esos dos inmuebles y se exonere a la parte que representa, de la condena en costas.

La reposición fue denegada por el a quo, que se sostuvo en los mismos términos en que resolvió las objeciones planteadas respecto de los inmuebles con matrículas 018-82217 y 140-1272111; y en cuanto a las costas, dijo que no se decidió ninguna objeción en contra de la demandada y que por tanto es legal la condena en costas y la fijación de las agencias en derecho.

Como la reposición no prosperó, en el efecto devolutivo fue concedida por el A quo la apelación interpuesta. Recibidas las copias respectivas, pasa el Tribunal a resolver lo pertinente, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Ha de precisarse que esta decisión se adopta en Sala Unitaria, porque al Magistrado sustanciador corresponde resolver la segunda instancia de apelaciones interpuestas contra autos; puesto que ha sido asignada tal función en su carácter de superior funcional de los Jueces con categoría de Circuito, y en este caso, por la especialidad Civil Familia, de los funcionarios que atienden procesos de esa naturaleza y porque tal decisión es apelable conforme al artículo 501, numeral 1, inciso final del Código General del Proceso.

2. En el presente asunto, pretende el recurrente se revoque la providencia impugnada para que, en su lugar, se acceda a la objeción planteada, tendiente a la exclusión del haber social: a) inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-82217, con un avalúo de \$17'289.789; y b) inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-1272111, con un avalúo de \$2'063.180. Además, ser exonerada de la condena en costas.

3. El problema jurídico que habrá de dilucidarse gira en torno a si la decisión atacada debe ser o no confirmada, para lo cual debe establecerse si los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 018-82217 y 140-1272111que busca la demandante Julia Marín, excluir de los inventarios y avalúos, pertenecen o no a la masa partible y adicionalmente, si la condena en costas está o no debidamente ordenada o si como sostiene la objetante, debe ser exonerada de su pago.

La solución a las inconformidades presentadas encuentran su fundamento en las normas que rigen el patrimonio de las sociedades patrimoniales y las alusivas a la diligencia de inventarios y avalúos previstas en el artículo 501 y siguientes del Código General del Proceso, que aunque se refieren a la confección del inventario en los procesos de sucesión, son aplicables a la liquidación de sociedades patrimoniales, por remisión que a ellas hace el inciso 5° del artículo 523 ibídem, que prescribe: "Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión".

Es explícito el artículo 501 del Código General del Proceso en señalar la forma de confeccionarse el inventario y avalúo en los procesos liquidatorios.

Para dirimir el conflicto que se pone en consideración de la corporación, necesario resulta recordar lo dispuesto en los artículos 1781, 1782, 1783, 1788, 1789 y 1792 del Código Civil, de la siguiente manera:

El haber social conyugal, se compone según el artículo 1.781: "1) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio; 2) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio; 3) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma; 4) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere (sic); quedando obligada la sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición. Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio; 5) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso; 6) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados

para que la sociedad le restituya su valor en dinero." Resaltado intencional.

Por su parte, el artículo 1.782, se refiere a las adquisiciones excluidas del haber social, estableciendo que "Las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge".

De igual forma, el artículo 1783, atinente a los bienes excluidos del haber social, señala: "No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, no entraran a componer el haber social: 1) El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges. 2) Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio. 3) Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa".

En el haber social no incluye las donaciones gratuitas según lo prevé el artículo 1.788, que "Las cosas

donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos, a favor de un cónyuge, han sido hechos por consideración al otro".

En cuanto a las subrogaciones reales en la sociedad conyugal, establece el artículo 1789: "Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de unos de los cónyuges y que no consistan en bienes raíces; más para que valga la subrogación será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al numeral 2° del art. 1783, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar".

Y, finalmente, el artículo 1792, preceptúa sobre otros bienes excluidos del haber social, al indicar que "La especie adquirida durante la sociedad no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la

causa o título de la adquisición ha precedido a ella. Por consiguiente: 1°) No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella. 2°) Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal. 3°) Ni los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación. 4º) Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica. 5°) Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad pertenece al mismo cónyuge: los frutos sólo pertenecerán a la sociedad. 6°) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de crédito constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor.

Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio, y pagados después".

De la transcripción de las disposiciones aludidas se desprende claramente, que ingresan al haber social, entre otros, todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

En el caso que se estudia, a través de la escritura pública Nro. 504 del 8 de noviembre de 1999 otorgada ante la Notaría Única de El Peñol, la señora Julia Marín adquirió de los señores Juana María Londoño Marín y Rubén Darío Quintero Arcila, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 018-82217, por la suma de \$3'200.000, según lo registra el referido, anotación No. 3 (fls. 169 a 171).

Mediante escritura pública No. 1.452 del 20 de junio de 2013 de la Notaría Tercera de Montería, la señora Julia Marín adquirió del señor Francisco de Jesús García Pineda, el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 140-127211, por la suma de \$1'200.000, tal como aparece inscrito en el referido folio según anotación No. 4 (fls. 104 a 109).

Los instrumentos públicos mencionados fueron otorgados ante el Notario competente, con el lleno de los requisitos y formalidades legales, dan certeza de su autenticidad y fe de las transferencias que describen, permitiendo tener por probado que ambas escrituras fueron suscritas dentro del período de vigencia de la sociedad

conyugal⁴; que ambas ocurrieron en virtud de la celebración de sendas compraventas; que los bienes a los que ellas aluden fueron adquiridos a título oneroso, porque medió un precio de dinero que fue pagado por la compradora (aquí demandante), según en ellas se hizo constar.

En cuanto a la prueba oral (interrogatorio y testimonial) allegada, tenemos lo siguiente:

En interrogatorio de parte, la señora Julia Marín, declaró que los inmuebles que su contradictor pretende excluir de los inventarios, entre ellos, el que actualmente habita su hija con su esposo, ubicada en la zona rural de Guatapé, no fue realmente adquirido por ella, sino un regaló que los suegros de su hija hicieron a esa familia y que ella les ayudó para hacer las mejoras. Que iban a embargar a su yerno, por lo que aquél le pidió el favor de pasar ese inmueble a su nombre para evitar tal medida, lo que aceptó, y que no volvieron a hacer las escrituras por la misma confianza que había entre ellos y porque su yerno fue recluido en la cárcel; reiteró que prestó su nombre para que su hija no se quedara en la calle y que ellos son quienes pagan el impuesto predial de ese bien. En cuanto al inmueble ubicado en Montería, fue contundente en afirmar que es de su propiedad, que lo adquirió luego de llevar 13

.

⁴ 7 de noviembre de 1983 hasta el 7 de marzo de 2017.

años de separada del señor Carlos Londoño, por lo que creyó tener derecho de adquirir el inmueble para su propia vivienda; aseguró que se separó de cuerpos de su esposo hace 20 años, y que por desconocimiento no hizo proceso de divorcio en ese momento y que no pensó que en algún momento, Carlos le reclamara el 50% de ese inmueble.

A su turno, en su interrogatorio, *Carlos Enrique Londoño Londoño*, admitió que se separó de su esposa Julia hace de 19 o 20 años; precisó que la casa donde vive su hija Juana, es porque el lote se lo regalaron y nosotros contribuimos para que construyeran la casa, y que ellos pagan el impuesto predial; indicó que si la casa está a nombre de su hija, es porque es de ella o de quien figure como propietario; en cuanto al inmueble de Montería, desconocía que Julia era su propietaria.

El testigo **Rubén Darío Quintero Arcila**, dijo que las partes de este proceso, son sus suegros; que está casado con Juana Londoño; expresó que el bien con matrícula 018-82217, es de su propiedad, explicando que el lote se lo regaló su padre y sus suegros contribuyeron económicamente a la construcción de la casa donde habitan 5 personas; indicó que traspasó dicho inmueble a nombre de su suegra para evitar un embargo, aduciendo que es el encargado de pagar los impuestos, que no tenía

el dinero para cambiar las escrituras, aunado a que tuvo un problema y fue recluido en la cárcel.

Por su parte, la testigo Juana María Londoño Marín, manifestó que es hija de Julia y Carlos, y que está casada con Rubén Darío; aseguró que su suegro les regaló un lote y sus padres le ayudaron económicamente para construir la casa donde habitan 5 personas; luego de haber sido ilustrada por el apoderado de la demandante, sobre el número de matrícula inmobiliaria del inmueble por ella referido, indicó que es de su propiedad, que dicho bien le fue trasferido a nombre de su madre, por problemas que su esposo tuvo en el pasado y por confianza en ella, lo dejaron a su nombre; que además, paga los impuestos; que no hicieron las escrituras otra vez a su nombre porque su madre se fue a vivir a Montería y también porque no tenía el dinero para ello.

Ahora bien, aplicando las disposiciones transcritas y teniendo en cuenta el material probatorio reseñado en apartes precedentes, se advierte que no quedó demostrado como lo pretendió la parte objetante, que tales inmuebles no pertenezcan a la sociedad conyugal, dado que a pesar de que se aduce que uno de ellos es realmente de propiedad de la hija de la demandante y accionado, debe estarse a lo consignado en la escritura pública No. 504 del 8 de noviembre de 1999

otorgada ante la Notaría Única de El Peñol, cuyos términos gozan de presunción de veracidad, mientras dicho acto no sea atacado por las vías legales; sin olvidar además lo consagrado en el artículo 1.766 del Código Civil, que establece la inoponibilidad frente a terceros de buena fe, de las contra estipulaciones de las partes, es decir, de la prevalencia de la declaración hecha en dicho documento sobre todo pacto hecho secretamente por los contratantes, cuando no ha sido consignada por escrito y no se haya hecho constar en ésta.

Lo cierto es que la demandante Julia Marín, es quien figura como compradora en dicho instrumento y como titular inscrita del derecho de dominio en el folio de matrícula inmobiliaria 018-82217, lo que obliga a concluir que el referido bien pertenece al haber de la sociedad conyugal conformada por ésta y el demandado Carlos Enrique Londoño Londoño, en tanto fue adquirido durante su vigencia, puesto que tal vínculo marital estuvo vigente desde el 7 de noviembre de 19835, hasta el 7 de marzo de 20176, sin que los testimonios vertidos por los señores Juana María Londoño Marín y Rubén Darío Quintero Arcila, que corroboran lo afirmado por la demandante en cuanto a la inclusión del inmueble de su propiedad, en la pluricitada compraventa, tenga la virtud y fuerza de aniquilar, por lo

-

⁵ Según registro civil de matrimonio visible a folio 1 del expediente.

⁶En esa fecha, el Juzgado Promiscuo de Circuito de Marinilla, aprobó el acuerdo logrado entre las partes, decretando en consecuencia la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los señores Julia Marín y Carlos Enrique Londoño Londoño, visible a folios 4 a 5, del expediente.

menos en este debate, la compraventa de que da cuenta el citado instrumento público, que no solo constituye requisito ad sustantiam actus, sino también ad probationem.

El objetante también apoyó su inconformidad frente a la decisión de primera instancia, en que en el acta de conciliación visible a folio 160 del expediente con radicado 2017-00372, el demandado Carlos Londoño Londoño, expresamente aceptó que de los activos de la sociedad conyugal, se excluya el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-82217, reconociendo que éste es de su hija Juana Londoño Marín. En efecto, al aportaron tres acuerdos conciliatorios se extraprocesales, entre ellos, el referido por la impugnante; así como un documento emanado del demandado Londoño Londoño, pero de tales documentos no se desprende que éste hubiese hecho tal afirmación, como procede a explicarse:

A folio 160, milita documento titulado por los intervinientes, como "Convenio de Mutuo Acuerdo", de fecha 14 de marzo de 2007, en el que intervienen Carlos Enrique Londoño Londoño y Julia Marín, Gloria Estela Vargas Marín (arrendataria) y Carlos Enrique Salazar (comprador); conviniendo los dos primeros, que de "...común acuerdo tomamos la determinación de vender el Local Comercial cuyos propietarios somos los antes en mención porque hace

parte de los bienes adquiridos durante el matrimonio...", inmueble ubicado en la calle 28 No. 23C 67, según la escritura pública No. 480 del 21 de octubre de 1999; que dicho bien se lo venden a Carlos Salazar en \$11'000.000. De igual forma, pactaron que "...la propiedad ubicada en la calle 32 – 26 – 35 (sic) sobre el Malecón de Guatapé según escritura pública # 295 del 25 de julio de 1985 NO se venderá, se conservará como patrimonio de familia, hasta que las partes de común acuerdo NO decidan lo contrario (...) se acordó respetarle el contrato de arrendamiento del restaurante Vaso E'leche, ubicado en el Malecón de Guatapé a la señora Gloria Estela Vargas (...) el señor Carlos Enrique Londoño seguirá viviendo en la casa, y la señora Julia Marín recibirá la totalidad del canon de arrendamiento del restaurante Vaso E'leche" (Negrilla del texto).

En escrito que reposa a folio 161, Carlos Enrique Londoño Londoño, de manera unilateral hizo constar, que el 28 de marzo de 2002, realizó de común acuerdo con su esposa Julia Marín, "...un negocio correspondiente en la división de un lote de ganado que teníamos pastando al partir utilidad en la finca "El Recuerdo", de propiedad del señor BERTULIO JIMENEZ, ubicada en el corregimiento Narices, jurisdicción de San Calos Antioquia", precisando 40 avaluadas \$23'000.000, eran que reses en correspondiéndole \$11'5000.000, y a renglón seguido declaró "Yo quedo a partir de la fecha totalmente desvinculado del negocio del ganado" y que "En señal de conformidad suscribo el presente documento en la ciudad de Montería, a los **18 días del mes de abril de 2002**" (Negrillas del texto).

Se avizora a folio 163, acta denominada "AUDIENCIA DE CONCILIACION EN ASUNTO DE FAMILIA EXTRAPROCESO", de fecha 2 de marzo de 1999, precedida por la Jueza Promiscuo Municipal de Guatapé, en la que Julia Marín y Carlos Enrique Londoño Londoño, expresaron sus problemas de índole familiar, concernientes a las agresiones físicas y verbales suscitadas entre aquellos; en dicho acto judicial, la juez de instancia les propuso fórmulas de arreglo tendientes a cesar la violencia intrafamiliar expresada por cada uno de los cónyuges; concluyendo tal funcionaria "que teniendo en cuenta que el señor CARLOS está muy aferrado a su hogar y no quiere la separación de cuerpos y de bienes en forma total, entonces se les propone que se separen de cuerpos y adapten la casa de tal forma que puedan garantizare integridad física y mental".

En los folios 164 y 165, milita acta de la conciliación que ante la Comisaría de Familia de Guatapé Antioquia, suscribieron los señores Julia Marín y Carlos Enrique Londoño Londoño, en la que tal funcionaria pública precisa que luego de escucharlos, concluyeron: "Compromisos de las partes. Separación: Las partes

discuten sobre sus derechos, obligaciones y compromisos afirman estar separados desde hace 15 años y que la señora reside fuera de esta municipalidad, acuerdan separación de cuerpos y residencia desde hace ya mucho tiempo. Bienes: Las partes describen como sus bienes la casa ubicada en el sector Malecón Calle 32 # 26-35 de Guatapé, casa dividida de hecho en una casa de habitación y un local comercial, un lote ubicado en la calle 28 por el alto de la virgen. Las partes discuten sobre sus derechos económicos y no se logra llegan (sic) a acuerdos, se les orienta sobre la necesidad de llevar el proceso ante un juez. Se le indica a las partes la necesidad de llevar una separación pacífica, sin agresiones ni reclamos, se les aclara que de presentarse deberá denunciar esas violencias". En esos términos, la mediadora, Comisaria de Familia, impartió aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes; declaró terminado el contradictorio por conciliación; en caso de incumplimiento, serán advirtió que acreedores de sanciones de tipo penal y civil; y finalmente, dio fe que dicha acta presta mérito ejecutivo.

Como viene de indicarse, del contenido de los acuerdos mencionados por las partes, no se vislumbra ni por asomo, que el señor Carlos Enrique Londoño Londoño, haya desistido de incluir en el haber social, como activo patrimonial el inmueble con matrícula 018-82217; si bien es cierto, al proceso se anexó copia de la sentencia proferida

el 7 de marzo de 2017, por el mismo juzgado⁷, mediante la cual aprobó el acuerdo logrado entre las partes, y su consecuente decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los señores Marín y Londoño Londoño, en este acto jurisdiccional no se aprobó nada respecto de los bienes sociales, lo que descarta lo afirmado por el apelante, que ya estaba excluido el referido inmueble. Así entonces, el pilar de la objeción planteada queda sin soporte y la pretensión tendiente a la exclusión del bien no puede prosperar.

De otra parte, del contenido de la escritura pública No. 1.452 del 20 de junio de 2013 de la Notaría Tercera de Montería, se desprende que el inmueble con folio de matrícula 140-127211, fue adquirido por la señora Julia Marín del señor Francisco de Jesús García Pineda, en vigencia de la sociedad conyugal que había constituido con el demandado Londoño Londoño, en virtud del matrimonio que celebraron, tal como lo admitió la misma actora en su declaración de parte cuando dijo desconocer que tuviera que compartir con su cónyuge el 50% del mismo, por no haberse divorciado en su momento.

En síntesis, de las expresiones de voluntad de los esposos ahora en conflicto, ninguna se encamina a la exclusión de bien alguno de la masa social; no es cierto que

_

⁷ Folios 158 a 159, exp. 2017-00372.

el señor Londoño Londoño haya renunciado a la inclusión en la sociedad del inmueble que habita su hija y tampoco, que un Juez haya proferido sentencia admitiendo tal exclusión, por lo que no fue establecido el fundamento de hecho de la objeción formulada y por ello, no ha de salir triunfante.

Las anteriores razones resultan suficientes para denegar la exclusión de los inventarios y avalúos los referidos inmuebles, como con acierto lo definió el A quo.

4. En cuanto a la queja del impugnante respecto a la condena en costas, debe comenzar el Tribunal por precisar que la objeción planteada alude solamente a dos inmuebles, el primero, con matrícula inmobiliaria, 140 –1272111 con un valor de \$ 17.289.789,00, y que el segundo, con matrícula inmobiliaria No 018-82217, valorado en \$ 2.063.180,00, porque conforme a las reglas que rigen las costas, las agencias en derecho deben tener en cuenta el valor de los bienes en disputa (en este caso, los vinculados a la objeción), y la cuantía de los pasivos que con su gestión haya logrado o no incluir en la liquidación, lo que de entrada demuestra un exceso en el monto señalado por el Juzgador de primer grado, que por consiguiente ha de revisarse.

El avalúo de los dos inmuebles referidos.

asciende a la suma de \$19'352.969, que puede tenerse por cierta, porque sobre tal valoración no hubo discordia entre las partes, y en ese orden de ideas, las agencias en derecho, deben fijarse teniendo en cuenta ese valor y no sobre el total del activo líquido partible⁸, como lo consideró el juez de primera instancia en la providencia que ahora se revisa, como fue indicado, porque ese es el monto de la controversia, ya que sobre los demás bienes y valores hubo consenso.

Conforme al Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho, y se aplica, entre otros, en los procesos de familia, establece un un rango entre el 3% y el 15% del valor definitivo de los activos⁹ y que para graduar el monto de las agencias debe tenerse en cuenta la complejidad e intensidad de la actividad desplegada para la defensa del interés en juego, lo que conduce a ponderar tales factores, como se puntualizó, teniendo en cuenta los valores en disputa, (no habría razón para incluir los valores que tuvieron acuerdo y que no hicieron parte de la objeción, que es lo que se decide), la actividad desplegada y el hecho que la confirmación de los pasivos fue parcial, por lo que dentro del rango autorizado, se impondrán agencias equivalentes

-

^{8 \$363.180.517.}oo.

⁹ "5.2. PROCESOS DE LIQUIDACION DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES (...) En primera instancia (...) (ii) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 15% del valor definitivo de los activos."

a un cinco por ciento (5%), que equivale a NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS. (\$967.648,45), que con fundamento en el inciso segundo del artículo 361 del Código General del Proceso, las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente; por lo que a causa de lo cual, las agencias en derecho señaladas en primera instancia a cargo de la señora Julia Marín y a favor de Carlos Enrique Londoño serán modificadas para reducirlas a tal monto.

Finalmente, insistió el sedicente, sea condeno en costas al demandado, porque también le fue desfavorable –parcialmente, la objeción que hizo frente a los pasivos relacionados por la actora en la diligencia de inventarios y avalúos; petición que no es de recibo, toda vez que como acertadamente lo advirtió el juez cognoscente, no había lugar a tal condena, por cuanto la parte demandada no presentó objeción frente a dichos pasivos, sus alegatos, sólo se centraron en que no se excluyeran de los activos los dos inmuebles referidos. De tal suerte, no procede tal condena, conforme lo preceptúa el artículo 365, numeral 1, inciso 2 del Código General del Proceso.

5. Costas. No se condenará en costas en esta instancia porque no se causaron. Numeral 8 del artículo 365 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia**, en Sala

Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFCAR el numeral quinto de la parte resolutiva de la decisión impugnada, y en su lugar, las agencias en derecho señaladas en primera instancia a cargo de la señora Julia Marín y a favor de Carlos Enrique Londoño Londoño, se reducen a la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS, CON CUARENTA CENTAVOS. (\$ 967.648,45)

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo restante, la providencia impugnada de fecha y procedencia conocidas.

TERCERO. Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Devolver el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado